

Joseph de Galvez. — S. Virey de Nueva España. — Méjico, 7 de abril de 1785. Pátese copia certificada de esta Real Orden al Sr. Fiscal de lo civil, para que pida lo que estime por conveniente sobre el modo de su cumplimiento; contestando á esta soberana resolucion. — Herrera. — Acedo. — Guevara.

Es copia. — Méjico, 4º de marzo de 1786. — FRANCISCO FERNANDEZ DE CORDOVA.

20. El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virey la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificacion de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

21. El Escribano del Real tribunal tendrá un libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico ya sea por providencia interina, ó ya por absoluta y perpetua resolucion.

22. En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Vireyes, y las copias de las Ordenes que haya re-

cibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su ereccion, y conducentes á su gobierno: todas las cuales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y cuando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados cuando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes, segun corresponde para poderlos obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorífico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal

y fuera de él, y se le tratará siempre con *Don*.

25. Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sugetos para que nombre uno de Oficial Mayor, y Segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ó Escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

26. El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que han de ser tambien Ministros Ejecutores, con tal que sean Sugetos honrados y Españoles.

27. El Real tribunal podrá formar los Aranceles en que se tasan los derechos de los empleados en Méjico, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exigir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberana aprobacion.

28. El Administrador, el Director y los Diputados Generales de Méjico, y los demas empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que

defenderán el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

1. Exmo. Sr. — En 13 de enero de 1791 dió V. E. cuenta que á su ingreso en ese mando, se estaban actuando Juntas para el arreglo del Tribunal de Minería, en cumplimiento á lo prevenido en Real Orden de 7 de junio de 1786, y que aunque el asunto se hallaba muy adelantado, conociendo V. E. que la multitud de puntos de que se trataba, produciria considerable demora y largas disputas, providenció que los vocales tomasen la instruccion necesaria para formar dictámen, dándolo cada uno por escrito, y habiéndolo así ejecutado en la forma expresada en los Testimonios que remitía, conociendo V. E. la variedad con que opinaban en la multitud de puntos que se trataran, no conformándose V. E. con algunos de ellos, lo dirijia todo para la Real resolucion.

2. Examinado este difuso Expediente en el Supremo Consejo de Estado, que presidió el Rey, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

3. Que no se haga novedad en el número de Empleados de la dotacion del Real Tribunal de Minería, de Administrador, Director y tres Diputados generales, respecto á ser esto conforme al art. 2º del tit. 1º de las ordenanzas de Minería, y haber acreditado la experiencia que convienen tres Diputados.

4. Que continúe separado del Empleo de Director el Oficio Fiscal, como está mandado por Real órden de 10 de junio de 1791, sirviendo dicha Fiscalia don Juan Eugenio Santelices Pablo, con el sueldo de tres mil pesos que le están señalados bajo las obligaciones y circunstancias que constan en el Expediente que V. E. remitió en carta de 7 de febrero del mismo año, nº 15

5. Conviene S. M. en que haya en el Tribunal los empleos de Asesor, Secretario, Factor, dos Oficiales de secretario y dos Porteros con la obligacion á estos de servir de Ministros Ejecutores, y el Asesor de asistir diariamente al Tribunal, por las ventajas que propone.

6. Los sueldos que deben gozar los referidos Empleados, son: cinco mil pesos el Administrador; cuatro mil el Director; cuatro mil cada uno de los Diputados; dos mil y quinientos el Factor; mil doscientos el Secretario; mil el oficial primero de Secretaría; seiscientos el segundo; cuatrocientos el primer portero, y trescientos el segundo: y en cuanto al ASESOR debe dotarse con dos mil y quinientos pesos, con absoluta prohibición de llevar derechos, pues de este modo se facilita el mas breve curso de los negocios, y habrá menos Expedientes, componiéndose las partes amigablemente y sin ninguna figura de juicio.

7. Los Empleos del Citado Tribunal deben recaer en Minereros prácticos, inteligentes y expertos, por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, en puntual observancia del art. 3º, tit. 4º de las Reales Ordenanzas; pues manteniendo estos destinos el cuerpo de Minereros, es justo que ellos los disfruten, además de que ninguno podrá desempeñarlos con mas acierto é interes que ellos.

8. Debe quedar en su puntual observancia el artículo 7º del título 1º sobre los votos que debe tener cada Mineral, excitando siempre á que concurran los nombrados personalmente, y en su defecto á dar poder á otros Minereros de actual ejercicio, conforme se previene en las últimas palabras del cap. 5º, tit. 4º.

9. El Real Tribunal de Minería debe quedar erigido en general de Apelaciones con la misma jurisdiccion contenciosa para las segundas instancias, y extension que la económica gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas, con la apelacion al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas conocian por apelacion, de todas las causas del distrito, de las sentencias de los Jueces de Minas y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Jueces de Alzadas en sus respectivos casos, ó ir á Méjico todas las del territorio que comprende su Audiencia, y á la de Guadalajara, las de Nueva Galicia y Vizcaya, mante-

niéndose allí al efecto el Juzgado de Alzadas, conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que allí no hay Tribunal de Minería y ser mucha la distancia de aquellas provincias, derogando en esta parte el art. 2º del tit. 3º de las mismas Ordenanzas, y declarando para las primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas y los Intendentes, donde los hubiere, deben conocer con los dos Diputados territoriales, y ejercer en todos casos la jurisdiccion contenciosa, ampliando S. M. en este punto el art. 4º del título 3º de las mismas ordenanzas.

10. Aprueba el Rey los gastos anuales que tiene el Tribunal de Minería, sobre los sueldos que quedan expresados, y son, mil pesos al Oidor Juez de Alzadas: ciento á un Procurador, y quinientos noventa y cuatro en que están computados los portes de cartas y demas menudencias, abonándose tambien mil pesos para los Conjueces del Tribunal de Alzadas, por no ser justo sufran de su bolsillo los honorarios de los Abogados á quienes consultan con autos para asegurar su voto en las determinaciones.

11. Siendo uno de los puntos mas importantes el del establecimiento del Colegio Metálico en esa ciudad, aprueba S. M. el señalamiento de los veinte y cinco mil pesos para su subsistencia y todo lo que V. E. ha dispuesto, para que entren desde luego los Pensionados á estudiar en él; y para que esta Escuela esté bien surtida de profesores, libros, instrumentos, y demas que se necesite, cuidará este Ministerio de dirigirlo todo, avisando V. E. además de lo que expuso en Carta de 26 de Abril de 1790, n. 496, las obras que sean útiles para la mejor enseñanza, y dando cuenta todos los años de los progresos que hagan los Colegiales.

12. Por lo que hace á los gravámenes con que se halla el Real Tribunal, es la voluntad de S. M. que no se haga por ahora novedad en la consignacion de cinco mil pesos á favor de la Academia de S. Carlos; pues aunque el uso de la arquitectura civil, no sea necesario á los minereros, les puede ser útil saber sus principios, y el dibujo es el fundamento de todas las artes.

43. No ha tomado el Rey resolución sobre la suspensión de los cuatro mil pesos fuertes señalados al S. Don José de Galvez y su posteridad, porque no hay parte interesada que reclame.

44. Se conforma S. M. en la reducción que V. E. propone de la gratificación de tres mil y trescientos pesos que se daba á los Empleados en la Casa de Moneda, á dos mil seiscientos y cincuenta, y asignando cuatrocientos al Superintendente, doscientos al Contador, doscientos y cincuenta al Tesorero, y dejando á los oficiales con sus antiguas asignaciones.

45. El sobrante de las rentas del Tribunal, debe quedar al arbitrio y disposición de sus individuos, con arreglo á las Ordenanzas contenidas en los tít. 45 y 46, y art. 20 de ellas, y con la calidad de no poderse aviar ninguna mina ni sacar caudales sin el acuerdo y concurrencia de todos los Ministros y consultores, intervencion precisa del Director, y particularmente de su Fiscal Defensor, que en defecto de estas circunstancias deberá hacer los recursos correspondientes ante V. E. y esta superioridad, dando preferencia á las obras y minas que sean mas dignas de atención; pues siendo el fondo de los ocho granos un caudal de los Mineros y de su Tribunal, que representa á todos los que le contribuyen, no permite la justicia que se les prive de su propiedad ni de su uso; sin que obste el que alguno de sus Individuos haya dejado de cumplir sus deberes, para que trascienda la providencia á los demas empleados, llenos de probidad, tino, pureza y nociones de las convenientes operaciones, como se expresa en el art. 2 del tít. 46 citado, encargando S. M. que ese gobierno los proteja en todo y no los distraiga causándoles embarazos y obligándolos á entrar en expedientes, con dar á V. E. todo para su aprobación, que nunca les concederá sin visto Fiscal, pase al Asesor, y otras formalidades que atrasan mucho el rápido curso de los negocios, de que se originan gravísimos inconvenientes, con cuyo conocimiento no impusieron las ordenanzas otra obligacion al Tribunal que la de dar parte á V. E., tomar su venia, participarle sus elecciones y novedades, ó informar por el conducto de V. E. á S. M. todos los años, á

menos que ocurra algun caso extraordinario que exija verificarlo, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 49, tít. 4 y 37, tít. 3 de las citadas Ordenanzas que deben tener cumplida observancia.

No se conforma el Rey con que ese Tribunal de Minería forme la Compañía que V. E. propone, de un millon de pesos con ese consulado, poniendo cada uno quinientos mil pesos, por varias razones de congruencia que lo imposibilitan.

Ademas de los Claveros que señala el art. 6º del tít. 46 para la seguridad y custodia de los caudales del Tribunal, deben en todas las introducciones y salidas de ellos, intervenir con los Depositarios, el Promotor Fiscal y el Secretario, no pagándose libramiento alguno sin la firma de los Ministros del Tribunal, tomada la razon de él.

Se conforma S. M. con lo que V. E. propone en punto á las demandas del Fiscal al Tribunal y todos los que han recibido las gratificaciones y cantidades que refiere y en que V. E. haya mandado pasar al Tribunal de Minería, solamente los expedientes respectivos á los tres mil nueve pesos que se entregaron á Don Francisco Salesan: á los mil quinientos pesos que se dieron al que solicitó el pago de los cincuenta mil pesos en las Cajas Reales, y que se determine el de tres mil noventa entregados al Regidor Don Antonio Rodriguez de Velasco, dando cuenta de los resultados, declarando S. M. no haber habido exceso en las gratificaciones que se dieron al Virey Don Martin de Mayorga y al Director Don Joaquin de Velasquez, y relevando de toda responsabilidad á los Ministros del Tribunal que intervinieron en ellas.

Es conforme á la voluntad de S. M. que aunque algunos de los vocales hayan extendido su dictámen á que se formásen otras Ordenanzas, V. E. no haya accedido á ello, pues á la junta solo se la facultó por la Real Orden de 7 de Junio de 1786 á que pudiese ampliar ó modificar aquellas que miren al régimen, gobierno y administracion de Tribunal, Elecciones y Sueldos, y no á todas indistintamente.

El Rey quiere que todos los puntos resueltos en esta declaracion, se observen con la mayor puntualidad, y que V. E. haga se publiquen para que sirvan de adición á las últimas

Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Minería y á todos sus Reales, dando yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante expediente con su laudable, activo y apreciable celo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los vocales de la Junta y al Tribunal de Minería, manifestando á este que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M., con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guardé á V. E. muchos años, Aranjuez, 5 de Febrero de 1793. — GARDOQUI. — Sr. Virey de Nueva España.

Es copia. — Méjico 17 de Junio de 1793. — BONILLA.

NOTA. El Tribunal circuló á las Diputaciones de Minería un reglamento para las elecciones generales, en Marzo de 1796.

TITULO II.

DE LOS JUECES Y DIPUTADOS DE LOS REALES DE MINAS.

ARTICULO 1. Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones de Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un

año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sugetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es, Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.